

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003

VISTO: el Expediente N° 12.247/2003, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados la empresa Autopistas Urbanas Sociedad Anónima propone el Reglamento de Explotación al que la misma deberá ajustarse;

Que es propósito de la citada Sociedad encontrar un reglamento acorde a sus necesidades y en concordancia a la colaboración que ésta presta al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las políticas a implementar en materia de tránsito y transporte;

Que el referido reglamento servirá de herramienta para cumplir en forma efectiva y eficiente con el precitado cometido, teniendo por objeto establecer las normas y principios que regularán el uso, la conservación y la explotación de la red concesionada y áreas conexas;

Que en el marco jurídico, la explotación se rige por las disposiciones de los Decretos N° 2.911/92 (B.M. N° 19.443) y 102/GCBA/02 (B.O.C.B.A. N° 1376) modificado por el Decreto N° 1.162/GCBA/02 (B.O.C.B.A. N° 1527), en tanto que en el régimen normativo, la circulación es regida por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449;

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha intervenido en estas actuaciones;

Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase el Reglamento de Explotación al que la Empresa Autopistas Urbanas Sociedad Anónima deberá ajustarse para la conservación y la explotación de la red concesionada y áreas conexas, el que como Anexos I, I A y II forman parte integrante del presente.

Artículo 2° - El presente Decreto es refrendado por el señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 3° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y a la Empresa Autopistas Urbanas Sociedad Anónima y pase a todos sus efectos a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

IBARRA - Fatala - Albamonte – Fernández.

ANEXO I
Reglamento de Explotación
Autopistas Urbanas S.A
Índice
Definiciones

Título Preliminar: Normas Generales

- Artículo 1° - Objeto
- Artículo 2° - Sujetos Comprendidos
- Artículo 3° - Ámbito de Aplicación
- Artículo 4° - Marco Jurídico
- Artículo 5° - Reglas de Interpretación
- Artículo 6° - Deber de Información

Título Primero: De la Circulación

Capítulo Primero: Normas Aplicables

- Artículo 7° - Régimen Normativo
- Artículo 8° - Utilización de la Red. Restricciones
- Artículo 9° - Cargas. Facultades de la Concesionaria
- Artículo 10 - Custodia del Exceso de Carga
- Artículo 11 – Compensación
- Artículo 12 - Utilización de la Red. Prohibiciones
- Artículo 13 - Circulación con Previa Autorización
- Artículo 14 – Excepciones

Capítulo Segundo: Suspensión y Restricciones al Tránsito

- Artículo 15 - Suspensión total o parcial
- Artículo 16 - Señalizaciones de Emergencia
- Artículo 17 – Avisos
- Artículo 18 – Restablecimiento
- Artículo 19 - Prohibición de Detención o Estacionamiento

- Artículo 20 - Carga, Descarga o Transferencia de Carga
- Artículo 21 - Detención por Inconvenientes Mecánicos



Capítulo Tercero: Responsabilidad

Artículo 22 - Responsabilidad de la Concesionaria

Título Segundo: Conservación y Policía

Capítulo Primero: Conservación de la Red

Artículo 23 – Animales

Artículo 24 - Obligación de Mantenimiento

Artículo 25 – Condiciones

Artículo 26 - Prestación del Servicio

Artículo 27 – Accidentes

Artículo 28 - Seguridad Vial Durante los Trabajos

Capítulo Segundo: Policía de Tránsito, Seguridad y Conservación

Artículo 29 - Policía de Tránsito y Seguridad

Artículo 30 - Policía de la Conservación de los Bienes Públicos

Título Tercero: Medio Ambiente

Artículo 31 – Recaudos

Artículo 32 – Denuncias

Artículo 33 – Residuos

Título Cuarto: Servicios al Usuario

Disposiciones Generales

Artículo 34 - Medios y Servicios

Disposiciones Particulares

Capítulo Primero: Señalización e Información

Artículo 35 – Señales

Artículo 36 – Información Capítulo

Segundo: Áreas de Servicios

Artículo 37 - Higiene y Eficiencia

Artículo 38 - Ingreso y Permanencia

Artículo 39 – Uso

Capítulo Tercero: Libro de Quejas

Artículo 40 - A Disposición

Título Quinto: Peaje y Tarifas

Capítulo Primero: Peaje

Artículo 41 - Su obligatoriedad

Artículo 42 - Su cobro

Artículo 43 - Su pago

Artículo 44 - Comprobante de pago

Artículo 45 - Usuarios Exentos de pago

Artículo 46 - Falta de pago de la tarifa

Artículo 47 - Sistema de Control. Verificación

Artículo 48 - Control del Concedente

Capítulo Segundo: Tarifas

Artículo 49 – Determinación

Artículo 50 - Información a la vista

Título Sexto: Disposiciones Complementarias

Artículo 51 – Vigencia

Artículo 52 – Modificaciones –

Modelos de Reconocimiento de Deudas (Anexo I A). (Punto: Modelos de Reconocimiento de Deudas (Anexo I A), derogado por Artículo 8° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031, del 08/01/2021).

Reglamento de Explotación

Definiciones

- Red: Es la unidad definida en el Decreto N° 102/GCBA/2002 y en el Anexo II del presente.
- Concedente: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. –

- Concesionaria: Autopistas Urbanas S.A.
- Autoridad de Aplicación: La Secretaría de Transporte y Obras Públicas de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que asuma tales facultades en el futuro.
(Autoridad de Aplicación Anexo I, sustituida por el Artículo 1° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031 del 08/01/2021).
- Obligaciones de la Concesionaria: La explotación, mantenimiento y administración de la red concesionada y terrenos contiguos excedentes de expropiación.
(Obligaciones de la Concesionaria Anexo I, sustituida por el Artículo 1° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031 del 08/01/2021).
- Usuario o Usuarios: Personas físicas o jurídicas que hagan uso de la red comprendida en la Concesión y las áreas conexas.
- Usuarios de autopistas con peaje: Son aquellos usuarios que circulan por las calzadas sujetas al pago de peaje.
- Usuarios de autopistas sin peaje: Son aquellos usuarios que circulan por las calzadas no sujetos al pago de peaje.
- Peaje: Es la tarifa en dinero que el usuario abona a la Concesionaria por el uso de la autopista.
- Contribución Especial Ferroviaria (CEF): Es una Contribución Especial establecida en el Artículo 41 de la Ley 4472, destinada a contribuir a la prestación del Servicio de Transporte Subterráneo, la que será abonada por todos los usuarios consumidores en oportunidad de abonar los peajes de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad de Buenos Aires. Lo recaudado será afectado al FONDO SUBTE creado en la mencionada norma. La Contribución Especial que deben abonar los usuarios consumidores es de un 10% (diez por ciento) del valor del peaje libre de tributos.
(Contribución Especial Ferroviaria (CEF) Anexo I, incorporada por el Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031 del 08/01/2021).
- Gastos Administrativos: Son los costos de gestión que deben ser solventados por los usuarios de las autopistas con peaje cuyo vehículo no posee un TelePASE habilitado al momento del paso; y (a) abonen en efectivo en una vía exclusiva TelePASE o (b) abonen en el portal de pago de acuerdo con lo indicado en el art. 43. Su monto será equivalente al importe que lleve a que el usuario abone una suma igual al doble o al cuádruple de la tarifa correspondiente a su categoría en función del tipo de vía en la cual se realice el paso conforme lo establecido en el art. 43 del presente Reglamento.
(Gastos Administrativos Anexo I, sustituida por el Artículo 1° del Anexo II del Decreto N° 16/2022, BOCBA N° 6294 del 11/01/2022. Vigencia: a partir del 12 de enero de 2022).

- **Tarifa pura:** Es el componente de la tarifa que percibe efectivamente la concesionaria. Su valor surge del monto establecido en el cuadro tarifario, descontando del mismo el Impuesto al Valor Agregado y la Contribución Especial Ferroviaria (CEF)

(Tarifa pura Anexo I, incorporada por el Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031 del 08/01/2021).

- **TelePASE:** Es un sistema que permite utilizar los distintos peajes de la Red de Autopistas, sin detener el vehículo. Funciona mediante un dispositivo electrónico llamado TAG, el cual es colocado en el parabrisas del vehículo y que al pasar por las vías de TelePASE de las distintas autopistas es captado por una antena que realiza la lectura.
- **Pase Diario:** Es un pase para circular por todas las autopistas de la concesión durante un día predeterminado, que puede ser adquirido por los eventuales usuarios en forma previa a la utilización de los corredores.

(Definiciones de “TelePASE” y “Pase Diario” incorporadas por el artículo 3° del Decreto N° 80/2023, BOCBA N° 6578 del 10/03/2023. Vigencia: a partir de las 00.00 hs del 1° de septiembre de 2023).

Título Preliminar

Normas Generales

Artículo 1° - Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y principios que regularán el uso, la conservación y la explotación de la red concesionada y áreas conexas.

Artículo 2° - Sujetos Comprendidos: El presente Reglamento de Explotación será de obligatoria observancia para el Concedente, la Concesionaria, los Usuarios y para cualquier ente o persona vinculada a los contratantes o afectada a la explotación y/o conservación de la red y áreas conexas.

Artículo 3° - **Ámbito de Aplicación:** El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende las vías concesionadas y las áreas conexas. El ámbito físico, en particular, estará integrado por:

- Las vías establecidas en el Anexo I de la Ley 3060 de la CABA y sus modificatorias y en el Anexo II del presente.

(Apartado 1°, Artículo 3° del Anexo I, sustituido por el Artículo 3° del Anexo II del Decreto 18/2021, BOCBA N° 6031 del 08/01/2021).

- Las áreas de cobro de peaje; - Las instalaciones cedidas en comodato;
- Los distribuidores o intercambiadores y ramales de acceso y salida de la autopista en la zona de afectación de la red concesionada;
- Los puentes y sus estructuras;
- El cantero central, en caso de haberlo;

- Las calzadas principales con o sin peaje; - Las banquetas, alcantarillas y los terrenos adyacentes dentro de la zona de camino definida por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, promulgada el 16 de febrero de 1995.

(Artículo 3° Anexo I sustituido por el Artículo 1° del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 4° -Marco Jurídico: La explotación se rige por las disposiciones de la Ley 3060 CABA, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su reglamentación, Decreto N° 779/PEN/1995. Los casos no previstos se rigen por las normas y principios del Derecho Público aplicables a la materia objeto del presente Reglamento.

(Artículo 4° Anexo I sustituido por el Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018).

Artículo 5° - Reglas de Interpretación: Toda contradicción entre las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Concesión N° 3060 deberá resolverse en favor de esta última. Si no resultare posible la solución de las citadas contradicciones mediante la aplicación de las previsiones reglamentarias aludidas, subsidiariamente serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 4° del presente.

(Artículo 5° Anexo I sustituido por el Artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 6° - Deber de Información: La Concesionaria deberá informar fehacientemente al concedente todo evento fáctico o jurídico que altere, modifique o impida la normal prestación del servicio dentro de las 48 hs. de producido el hecho o haber tomado conocimiento del mismo; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.

Título Primero De la Circulación

Capítulo Primero Normas Aplicables

Artículo 7° - Régimen Normativo: La circulación se regirá por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias; las normas viales relativas a pesos y medidas autorizadas; las relativas al transporte de sustancias peligrosas; el presente Reglamento; y las disposiciones que modifiquen o sustituyan la normativa indicada.

Artículo 8°. Utilización de la Red. Restricciones: Los Usuarios podrán utilizar las instalaciones comprendidas en la concesión, siempre que cumplan con las normas vigentes. La Concesionaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad Pública conforme lo establece el presente Reglamento, y esta adoptará las medidas adecuadas para que no circulen unidades o equipos que por sus características de altura o sobrecarga u otras, pongan en riesgo a las personas, comprometan la marcha de los usuarios, puedan ser causales de accidentes, interrumpan el tránsito o produzcan deterioros a los bienes otorgados en Concesión.

(Artículo 8° Anexo I sustituido por el Artículo 4° del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 9° - Cargas. Facultades de la Concesionaria: La Concesionaria podrá controlar en las barreras de peaje o en cualquier punto de las vías concesionadas, mediante equipos móviles y/o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad de aplicación, el peso por eje de los vehículos de carga, combinaciones o trenes de vehículos de carga, a propulsión mecánica o remolcados, verificando que no excedan de los pesos y dimensiones admitidos.

Los vehículos que transiten con cargas totales o por eje superiores a las admitidas serán obligados a reacomodarlas por eje o a descargar el exceso de peso independientemente de la multa a que diere lugar. La Concesionaria está facultada a suspender o impedir su tránsito por la trama hasta subsanarse las irregularidades comprobadas conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia. A este último efecto las fuerzas de seguridad y policiales deberán prestar el auxilio necesario a la Concesionaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 779/95, que reglamenta el artículo 57 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que indique la Concesionaria.

Será suficiente prueba del exceso de peso, el acta que al respecto se labre con constancia del pesaje indicado en la balanza autorizada. El acta labrada será rubricada por el conductor del vehículo en infracción. En caso de negativa del Usuario a reconocer el exceso de carga se dejará constancia de dicha circunstancia en la citada Acta.

En el supuesto que el Usuario no dispusiera en el momento de la constatación de los medios económicos necesarios para abonar los recargos por exceso de carga que regulan las disposiciones en la materia, para proseguir su marcha deberá suscribir un Reconocimiento de Deuda, en los términos que surgen del modelo que se agrega al final del presente Reglamento de Explotación.

Son responsables de los pagos de los recargos por el exceso de carga el transportista, el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, quienes responderán solidariamente frente al Concesionario, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Artículo 10 - Custodia del Exceso de Carga: El depósito y la vigilancia del exceso de la carga aligerada, así como las tareas de recarga, correrán por cuenta de los sujetos comprendidos en el artículo 57 de la Ley Nacional de Tránsito, y su reglamentación.

En tal caso, la carga no podrá permanecer en la plaza de aligeramiento más allá del plazo que determine la Concesionaria en función de las características de la misma y la disponibilidad de lugar en la plaza.

En ningún caso la Concesionaria y el Concedente serán responsables de los daños producidos por el contenido de las cargas transportadas.

Artículo 11 - Compensación: En caso de comprobarse la circulación de un vehículo con sobrepeso, sin perjuicio de la obligación de descarga, la Concesionaria queda facultada para exigir y percibir del transportista y/o cargador y/o todo aquel que interviniera en la contratación o prestación del servicio (artículo 57 de la Ley Nacional de Tránsito), una compensación por el deterioro ocasionado por el sobrepeso, acorde con la escala establecida en el Decreto N° 779/95 y las disposiciones que modifiquen o sustituyan la normativa indicada.

Artículo 12 - Utilización de la Red. Prohibiciones: Se prohíbe la circulación por la red concesionada de: peatones; ciclistas; ciclomotores, vendedores ambulantes, animales sueltos, en tropa o cabalgadura; vehículos de tracción a sangre, con rodamientos a orugas; maquinaria de cualquier clase, ya sea autopropulsada o de remolque que no posea el permiso excepcional pertinente, vehículos con carga defectuosamente estibada o escorada o que constituyan un riesgo potencial y de vehículos que circulen por debajo o por encima de las velocidades mínimas y máximas permitidas. Se prohíbe también impartir lecciones de manejo, la circulación de aquellos vehículos que son objeto de remolque con medios defectuosos como cuartas, sogas, o barras de arrastre antirreglamentarios. Asimismo se prohíbe todo uso anormal del Acceso, en especial la disputa de todo tipo de competencias deportivas, ciclismo y ensayos de velocidad, sin mediar la autorización prevista por el artículo 60 de la Ley N° 24.449, así como prácticas de tiro y caza en la zona de camino, y toda otra actividad prohibida por la Ley Nacional de Tránsito.

Artículo 13 - Circulación con Previa Autorización: Necesitan previa autorización otorgada por la autoridad competente, con intervención de la Concesionaria, las personas físicas o jurídicas responsables de la circulación de:

- Maquinarias agrícolas;
- Vehículos con cargas o dimensiones excepcionales; y
- Vehículos que transporten explosivos.

Artículo 14 -Excepciones: Se permitirá excepcionalmente la circulación de:

- Peatones: por las banquetas de calzadas y ramas de accesos, en casos de emergencia para solicitar o brindar auxilio a terceros;
- Semovientes y vehículos con tracción a sangre en casos de emergencia para solicitar o brindar auxilio; y
- Animales en el supuesto de situaciones de emergencia.

Capítulo Segundo

Suspensión y Restricciones al Tránsito

Artículo 15. Suspensión Total o Parcial: La Concesionaria deberá mantener la fluidez del tránsito y la normal circulación vehicular, de conformidad con las características técnicas de cada vía. Podrá disponer la suspensión temporal en forma parcial o total de la circulación por la red o en alguno de sus tramos, para todos o algún tipo de vehículo, por razones de seguridad, o cuando las condiciones meteorológicas o de tránsito o supuestos de caso fortuito o fuerza mayor así lo determine, debiendo informar al concedente en forma inmediata respecto de tales circunstancias. Cuando la suspensión se deba a exigencias técnicas derivadas del Servicio de Mantenimiento y Conservación o urgente reparación, la Concesionaria deberá requerir la conformidad respectiva al concedente, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha prevista para la suspensión. De no obtener respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el requerimiento se considerará otorgado.

(Artículo 15 Anexo I sustituido por el Artículo 5º del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 16 - Señalizaciones de Emergencia: En caso que se deba suspender parcial o totalmente la circulación por cualquier parte de la trama, la Concesionaria deberá colocar el señalamiento transitorio necesario para el desvío o encauzamiento del tránsito mediante carteles reglamentarios, conos reflectivos, balizas luminosas, etc., de conformidad a lo dispuesto por el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. Asimismo, deberá ubicar adecuadamente los dispositivos de seguridad y control del tránsito necesarios.

Estos elementos, serán instalados con suficiente antelación al lugar donde se encuentra la causa de la restricción, avanzando desde el borde del camino hasta cubrir el elemento que origina la restricción.

Cuando sin ser necesario suspender la circulación se presente una situación de riesgo que no pueda ser solucionada en forma rápida, la Concesionaria deberá implementar medidas de señalización preventivas, una vez tomado conocimiento del hecho que ocasiona el peligro.

Artículo 17 - Avisos: En todos los casos, la Concesionaria deberá poner en conocimiento de los Usuarios la suspensión de la circulación, aun cuando fuere parcial, mediante la colocación de señales y/o carteles y su sistema de cartelería inteligente, que adviertan tal circunstancia.

Artículo 18 - Restablecimiento: La Concesionaria estará obligada a proceder al restablecimiento del tránsito en condiciones de normalidad en forma inmediata a la superación de las causas que originaron la restricción a la circulación.

Artículo 19 - Prohibición de Detención o Estacionamiento: Se prohíbe la detención o el estacionamiento de vehículos en todas las calzadas de la red a excepción de situaciones de inmovilización forzosa, en cuyo caso el Usuario deberá colocar balizas reglamentarias y tomar, de inmediato, las medidas tendientes a su remoción.

La Concesionaria podrá remover vehículos detenidos en las calzadas si el Usuario no lo hiciese de inmediato. En todos los casos, salvo los servicios declarados gratuitos, las prestaciones serán por cuenta y cargo del Usuario.

La prohibición de detención alcanza también a los vehículos de transporte de pasajeros, los que no podrán permitir el ascenso y descenso de personas en las calzadas o banquetas, debiendo hacerlo únicamente en las dársenas, paradas, o desvíos existentes a tales efectos.

Artículo 20 - Carga, Descarga o Transferencia de Carga: Está terminantemente prohibido a los Usuarios transferir o entregar la carga transportada en la zona de camino.

Artículo 21 - Detención por Inconvenientes Mecánicos: En los casos de detención por inconvenientes mecánicos momentáneos, ésta deberá efectuarse sobre la banquina derecha en el sentido de la circulación y el Usuario deberá señalizar su detención. En el caso que la detención se produjera en calzadas con gran circulación de vehículos y que la misma pudiera crear riesgos de accidentes o en el caso que el inconveniente mecánico se transforme en prolongado, el Usuario está obligado a solicitar la remoción del vehículo a su costo, salvo los servicios declarados gratuitos.

Capítulo Tercero

Responsabilidad

Artículo 22 - Responsabilidad de la Concesionaria: La Concesionaria será civilmente responsable por los daños o perjuicios ocasionados por su culpa o negligencia, frente al Concedente, los Usuarios y terceros, de conformidad a la legislación vigente.

Título Segundo

Conservación y Policía

Capítulo Primero Conservación de la Red

Artículo 23 - Animales: La Concesionaria adoptará los recaudos a su alcance, para evitar que ingresen animales sueltos a la zona de camino.

Artículo 24 - Obligación de Mantenimiento: La Concesionaria está obligada por sí, o por terceros contratados a tal fin, al mantenimiento, reparación y conservación de la red en condiciones de utilización, debiendo suprimir las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los Usuarios, en la forma y plazos establecidos o que se establezcan.

Artículo 25 - Condiciones: La Concesionaria está obligada a prestar los servicios de forma tal de garantizar su continuidad, calidad, universalidad y seguridad para una eficiente prestación a los Usuarios.

En tal sentido deberá contar con instalaciones, equipos y personal adecuado para atender y entender en todos los acontecimientos derivados del uso normal de las instalaciones y aquellos que fueren anormales y previsibles.

Artículo 26 - Prestación del Servicio: El servicio se prestará ininterrumpidamente las veinticuatro (24) horas del día, excepto ante eventuales situaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, debiendo notificar de inmediato al concedente cualquier interrupción motivada por dichas circunstancias excepcionales.

Artículo 27 - Accidentes: En caso de accidentes, la Concesionaria deberá adoptar las medidas de emergencia necesarias para lograr el auxilio a personas y vehículos involucrados, y para la normalización del tránsito en el menor lapso posible. Deberá señalizar el sector conforme lo dispuesto en el artículo 16 del presente.

Artículo 28 - Seguridad Vial durante los Trabajos: La Concesionaria deberá tomar las medidas de precaución necesarias para evitar accidentes en las zonas de trabajo. Para ello, deberá contar con medios eficaces para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los Usuarios. Capítulo Segundo Policía de Tránsito, Seguridad y Conservación.

Artículo 29 - Policía de Tránsito y Seguridad: La policía de seguridad y la policía de tránsito serán ejercidas por la autoridad pública competente, sin perjuicio de las facultades de la concesionaria previstas en el Art.15.

Ante la ausencia de agentes públicos que lleven a cabo dicha actividad, la Concesionaria adoptará las medidas preventivas necesarias para el ordenamiento del tránsito y la circulación, debiendo formular de inmediato, según el caso, las denuncias pertinentes ante la autoridad competente, así como requerir su inmediata presencia.

Artículo 30 - Policía de la Conservación de los Bienes Públicos: La función de policía de conservación de los bienes de dominio público comprendidos en la Concesión, es ejercida por la autoridad pública competente. La Concesionaria, será responsable de la custodia y preservación de dichos bienes, quedando obligada a adoptar todas las medidas tendientes a prevenir intentos de degradación o destrucción. Ello no importará merma o modificación alguna de las responsabilidades legales y contractuales asumidas por la Concesionaria al respecto.

Ante la producción de algún hecho por parte de los Usuarios que produjera una degradación o destrucción de los bienes del dominio público afectados a la Concesión, la Concesionaria podrá reclamar al causante del hecho el resarcimiento que diere lugar y por la reparación de la degradación o destrucción.

Ante la consumación de un hecho que dé lugar a un ilícito, la Concesionaria queda obligada a realizar de inmediato la denuncia penal respectiva, debiendo comunicar al concedente dicho acontecimiento dañoso.

Sin perjuicio de las facultades del concedente, la Concesionaria deberá ejercer todas las acciones e interdictos posesorios derivados de la ocupación ilegítima de los bienes otorgados en Concesión. La responsabilidad derivada de dichas acciones en ningún caso será imputada al Concedente.

Título Tercero

Medio Ambiente

Artículo 31 – Recaudos: La concesionaria deberá adoptar todas las medidas conducentes para preservar el medio ambiente en el área afectada a la Concesión. La concesionaria realizará las tareas preventivas y correctoras de eventos ambientales en el ámbito de la traza a su cargo pero no tendrá a su cargo el mantenimiento de los espacios verdes aledaños a dicha traza ni el acondicionamiento paisajístico, tarea que será realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

(Artículo 31 Anexo I sustituido por Artículo 1º de la Resolución N° 78/MDUYTGC/2019, BOCBA N° 5550, del 01/02/2019. Vigencia: a partir del 1º de febrero de 2019)

Artículo 32 - Denuncias: El Concesionario deberá poner en conocimiento inmediato a la autoridad competente toda acción que ostensiblemente perjudique el medio ambiente, tomando los recaudos a su alcance para evitar tales perjuicios,

Artículo 33 - Residuos: La zona de camino deberá encontrarse permanentemente libre de escombros, chatarra, basura y desperdicios de cualquier naturaleza.

La Concesionaria, los Usuarios y terceros no podrán arrojar ni depositar residuos en la red y las áreas circundantes.

Queda totalmente prohibido el depósito de residuos domiciliarios y/o industriales en toda la zona de camino, con excepción en las veredas de las calles colectores frentistas de las zonas urbanizadas por las cuales atraviesa la red y donde existan recolectores de residuos domiciliarios e industriales contratados por las autoridades. La Concesionaria adoptará todas las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento por los particulares de la presente obligación.

La Concesionaria deberá advertir dicha prohibición mediante la señalización pertinente. Asimismo deberá colocar recipientes para residuos en las plazas de peaje, Áreas de Servicio y demás sectores donde está prevista la detención de vehículos, debiendo informar adecuadamente al Usuario sobre su existencia.

Título Cuarto

Servicios al Usuario.

Disposiciones Generales

Artículo 34 - Medios y Servicios: La Concesionaria dotará a la red de aquellos medios y servicios necesarios que contribuyan eficazmente a satisfacer las necesidades del tránsito, la seguridad y la comodidad del Usuario, debiendo informar adecuadamente sobre la existencia de los mismos.

Ante situaciones de carácter excepcional, tales como accidentes múltiples, grandes congestionamientos y/o condiciones meteorológicas extraordinarias, la Concesionaria pondrá en funcionamiento, con carácter inmediato, un plan especial de Emergencias que deberá ser previamente aprobado por la concedente.

En particular, la Concesionaria estará obligada a prestar gratuitamente a los Usuarios por sí o mediante contratos con terceros los siguientes servicios:

- A. Primeros auxilios y transporte sanitario a Usuarios lesionados en accidentes de tránsito. El auxilio deberá prestarse con celeridad y en forma ininterrumpida. Las ambulancias deberán ser modernas, contar con equipamiento médico de mediana complejidad y estar dotadas de señales acústicas, luminosas y radio y/o telefonía celular.
- B. Servicios de extinción de incendio que se produzcan por cualquier causa (accidentes automovilísticos, áreas forestadas, instalaciones, etc.)

- C. Servicio de remolques o grúas para despeje de las calzadas de vehículos inmovilizados o accidentados, hasta la primera salida de la red.
- D. **Sistema de telefonía para que los Usuarios soliciten auxilio en caso de percances o accidentes.** (Inc. D del Artículo 34 Anexo I sustituido por Artículo 1º del Anexo II del Decreto N° 39/2019, BOCBA N° 5535, del 11/01/2019. Vigencia: a partir del 11/01/2019)
- E. Baños públicos.
- F. En lo referente a los servicios que se citan en los Apartados A), B) y C) no se exigirá la permanencia de equipos y personal en la trama, pero la concesionaria deberá tomar los recaudos para que los mismos se presten con la premura que las circunstancias exijan en cada caso.

La Concesionaria podrá prestar con carácter oneroso los siguientes servicios a los Usuarios, cuyas tarifas serán las oficiales o aprobadas por el concedente:

- A. Servicios de mecánica ligera para vehículos detenidos por desperfectos, y de remolques o grúas desde la primera salida de la red hasta donde lo solicite el Usuario.
- B. Instalación de teléfonos públicos en lugares apropiados y de fácil acceso para los Usuarios.
- C. Otros servicios que la Concesionaria decida brindar a los Usuarios, previa aprobación por la concedente. Los servicios indicados en el presente artículo, no se brindarán en las calles colectores frentistas de la trama.

Disposiciones Particulares

Capítulo Primero

Señalización e Información

Artículo 35 - Señales: La Concesionaria deberá disponer la instalación y mantenimiento en perfectas condiciones de todas las señales que sean necesarias para el mejor tránsito de vehículos por la trama, sus desvíos y caminos auxiliares dentro de la Concesión, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 36 - Información: El Usuario podrá solicitar a través del Centro Permanente de Atención al Usuario de la Concesionaria, información referida al estado del tránsito y seguridad, la que será provista en forma rápida y eficiente por el personal de la Concesionaria.

La Concesionaria deberá informar adecuadamente a los Usuarios respecto de:

- los servicios que preste y las formas de pago,
- obras en ejecución,
- forma de efectuar reclamos,
- disponibilidad del Libro de Quejas, Reglamento del Usuario y el presente Reglamento.

Capítulo Segundo

Áreas de Servicios

Artículo 37 - Higiene y Eficiencia: Las Áreas de Servicios que se habiliten, deben estar en perfectas condiciones de higiene las veinticuatro (24) horas del día y el personal a cargo debe tratar al Usuario con cordialidad, celeridad y eficiencia.

Artículo 38 - Ingreso y Permanencia: Sin perjuicio de la existencia en ella de instalaciones comerciales, el ingreso y permanencia transitoria en las instalaciones sanitarias será libre y gratuito.

Artículo 39 - Uso: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, la Concesionaria se reserva el derecho de admisión o permanencia de aquellos Usuarios que intenten utilizar las instalaciones y servicios con un fin distinto al destinado, poniendo en su caso el hecho en conocimiento de la autoridad competente, con más las responsabilidades y acciones derivadas que le puedan caber por daños y perjuicios ocasionados.

Capítulo Tercero

Libro de Quejas

Artículo 40 - A Disposición: En todas las estaciones de peaje y las oficinas para la atención del Usuario, deberán ponerse a disposición de éstos un Reglamento de Explotación para su consulta, copias para su venta al costo y un Libro de quejas rubricado y foliado por la concedente.

Las quejas registradas deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los siete días de asentadas.

Deberán colocarse en cada plaza de peaje, carteles claramente visibles anunciando la disponibilidad del Libro de quejas.

Título Quinto

Peaje y Tarifas

Capítulo Primero

Peaje

Artículo 41 - Su Obligatoriedad: El peaje es una tarifa que el Usuario de autopista con peaje abona a la Concesionaria por el uso de esta, cada vez que atraviesa los puntos de cobro, independientemente del trayecto o recorrido que efectúe.

(Artículo 41 Anexo I, sustituido por el Artículo 4° del Anexo II del Decreto 18/2021, BOCBA N° 6031 del 08/01/2021).

Artículo 42 – Su Cobro: La Concesionaria deberá contar las veinticuatro (24) horas del día y todos los días del año, con los recursos necesarios para el cobro de peaje, habilitando los puntos de cobro que correspondan de acuerdo con las necesidades del tránsito y acorde con el sistema de peajes adoptado en cada autopista, para favorecer su fluidez y minimizar las demoras a los usuarios/as.

(Artículo 42 del Anexo I, sustituido por artículo 2º del Anexo III del Decreto N° 80/2023, BOCBA N° 6578, del 10/03/2023. Vigencia: a partir de las 00.00 hs del 1º de septiembre de 2023).

(Nota al usuario: Se deja constancia que por el Artículo 1º del Decreto N° 358/2023, BOCBA N° 6760, del 01/12/2023 prorroga la fecha de implementación del artículo 6º del Decreto N° 80/2023 para las 00.00 hs del 1º de marzo de 2024).

Artículo 43 – Su Pago: El usuario de autopistas con peaje deberá abonar la tarifa correspondiente cada vez que transponga un punto de cobro, independientemente del recorrido que haya realizado o realice antes o después del cruce de este.

Para la circulación por las autopistas que integran la concesión, es necesario encontrarse adherido al sistema TelePASE. Aquellos usuarios que no se encuentren adheridos al sistema TelePASE podrán, excepcionalmente, adquirir un PASE DIARIO a través de los medios que disponga el concesionario para su adquisición. El concesionario tiene la obligación de mantener habilitados en todo momento los medios necesarios para tal fin.

El PASE DIARIO deberá obtenerse en forma previa a la circulación por las autopistas con una antelación no menor a 3 hs para el día de circulación por las autopistas de la concesión, siendo su vigencia sólo ese día. Se podrán utilizar un máximo de veinte (20) pases diarios por año calendario.

La registración como cliente TelePASE implica las siguientes acciones:

- A. Que el vehículo posea un dispositivo tag correctamente instalado y funcionando;
- B. Que el dominio y la categoría del vehículo estén adecuadamente informados, con un medio de pago vigente y con saldo suficiente para abonar los importes facturados por la concesionaria por los tránsitos y cargos administrativos que correspondan;
- C. Que el nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad o C.U.I.T. de la persona humana o jurídica titular de la cuenta TelePASE, número de teléfono y correo electrónico se encuentren correctamente informados y actualizados.

La Concesionaria podrá implementar sistemas complementarios al sistema principal de reconocimiento por RFID, consistentes en la capacidad de lectura de reconocimiento de placas patentes que servirán de base y soporte para la facturación que se realizará a los usuarios TelePASE identificados a través de dichos sistemas o de los usuarios que hayan obtenido el PASE DIARIO y para la remisión de las presunciones de infracción a la autoridad competente.

El hecho de haber abonado el peaje en un determinado punto de cobro sólo habilita al usuario a transponer el control y circular por el Acceso en el mismo sentido de ingreso.

La forma de pago estará sujeta al tipo de punto de cobro, que en las autopistas bajo concesión podrán ser los siguientes:

- TelePASE con barrera: Sólo podrán circular los vehículos que estén adheridos a TelePASE y su cuenta se encuentre habilitada, o hayan previamente adquirido un PASE DIARIO vigente para el día de circulación. Aquellos usuarios que no posean una cuenta TelePASE habilitada ni hayan adquirido el PASE DIARIO para el día de circulación deberán dirigirse a las cabinas especialmente dispuestas para la entrega de los dispositivos TelePASE y cobro excepcional en efectivo expresamente identificadas por el concesionario a tal efecto y pagar la tarifa pura (establecida en el cuadro tarifario vigente), la Contribución Especial Ferroviaria (CEF) sobre dicha tarifa pura y un cargo administrativo a favor de la Concesionaria que llevará a que el usuario deba abonar una suma equivalente al doble de la tarifa correspondiente a su categoría, aplicándose el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tarifa pura y los cargos administrativos. Si el usuario no efectivizare el pago incurrirá automáticamente en el no pago de peaje, remitiéndose los antecedentes a la autoridad competente para que ésta proceda al labrado de la pertinente acta de comprobación, en los términos del Artículo 3° de la Ley 1.217 (texto consolidado por Ley 6.588), y su posterior elevación a la Dirección General de Administración de Infracciones, o al organismo que en el futuro la reemplace, a efectos de resolver la posible aplicación de la multa prevista en el art. 6.1.3.5 del Libro II de la Ley N° 451 y modificatorias. Aquellos usuarios de vehículos livianos (categorías 1, 2 y 3) que no posean una cuenta TelePASE o la misma no se encuentre habilitada, o no hayan obtenido un pase diario con antelación y traspongan un punto de cobro en que se encuentren disponibles las cabinas designadas para cobro excepcional en efectivo, y sin perjuicio de ello utilicen las vías de peaje expresamente identificadas para pago exclusivo TelePASE, incurrirán en evasión de peaje, remitiéndose los antecedentes a la autoridad competente para que ésta proceda al labrado de la pertinente acta de comprobación, en los términos del Artículo 3° de la Ley 1.217 (texto consolidado por Ley 6.588), y su posterior elevación a la Dirección General de Administración de Infracciones, o al organismo que en el futuro la reemplace, a efectos de resolver la posible aplicación de la multa prevista en el art. 6.1.3.5 del Libro II de la Ley N° 451 y modificatorias.

- TelePASE sin barrera: Sólo podrán circular los vehículos que estén adheridos a TelePASE y su cuenta se encuentre habilitada o hayan previamente adquirido un PASE DIARIO vigente para el día de circulación.

Aquellos usuarios que no posean una cuenta TelePASE o la misma no se encuentre habilitada, y carezcan de un PASE DIARIO válido, incurrirán automáticamente en el no pago de peaje, remitiéndose los antecedentes a la autoridad competente para que ésta proceda al labrado de la pertinente acta de comprobación, en los términos del Artículo 3° de la Ley 1.217 (texto consolidado por Ley 6.588), y su posterior elevación a la Dirección General de Administración de Infracciones, o al organismo que en el futuro la reemplace, a efectos de resolver la posible aplicación de la multa prevista en el art. 6.1.3.5 del Libro II de la Ley N° 451 y modificatorias.

En los casos en que se configure evasión de peaje, el paso se considerará una infracción de tránsito y no devengará a favor de la concesionaria el derecho al cobro de la tarifa correspondiente ni la obligación de pago por parte del usuario.

Aquellos usuarios que tengan derecho a utilizar el carril exclusivo de Metrobús de acuerdo con la legislación vigente solo podrán acceder al mismo utilizando exclusivamente el sistema TelePASE.

Discrepancia de categoría: Cualquier vehículo que al trasponer un punto de cobro circule con un dispositivo que haya sido registrado con una categoría menor a la correspondiente, deberá abonar un cargo por ajuste de categoría equivalente a la tarifa de peaje correspondiente a su categoría.

(Artículo 43 Anexo I, sustituido por el Artículo 3° del Anexo III del Decreto N° 80/2023, BOCBA N° 6578, del 10/03/2023. Vigencia: a partir de las 00.00 hs del 1° de septiembre de 2023).

(Nota al usuario: Se deja constancia que por el Artículo 1° del Decreto N° 358/2023, BOCBA N° 6760, del 01/12/2023 prorroga la fecha de implementación del artículo 6° del Decreto N° 80/2023 para las 00.00 hs del 1° de marzo de 2024).

Artículo 43 bis - (Artículo 43 bis Anexo I, derogado por Artículo 6° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031, del 08/01/2021).

Artículo 44 – Comprobante de pago: La Concesionaria deberá emitir y poner a disposición del Usuario un comprobante de pago de la tarifa abonada.

(Artículo 44 Anexo I sustituido por Artículo 8° del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 45 – Usuarios exentos de pago: Los Usuarios exentos de pago, son los que taxativamente se enumeran a continuación:

- 1) Ambulancias
- 2) Vehículos policiales identificados y aquéllos vehículos oficiales no identificables que las Fuerzas de Seguridad notifiquen a la Concesionaria. Las Fuerzas de Seguridad referidas en el presente artículo son aquellas que presten sus servicios en el ámbito geográfico de la CABA.
- 3) Vehículos de servicios contra incendios (bomberos).
- 4) Vehículos asignados a las tareas de control e inspección cuando se empleen en el cumplimiento de su cometido.
- 5) Los vehículos y los equipos móviles que la Concesionaria emplee especialmente en los servicios de explotación y mantenimiento.
- 6) Los vehículos oficiales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asignados a: - Jefe de Gobierno. - Vicejefe de Gobierno. – Jefe de Gabinete de Ministros.

- 7) Hasta un (1) vehículo oficial asignado a la autoridad máxima de: - Ministerios. - Subsecretarías. - Direcciones Generales - Comunas. - Entes de Gobierno. - Institutos de Gobierno. - Unidades de Proyectos Especiales de Gobierno. - Empresas de capitales del G.C.B.A.
- 8) Los vehículos destinados a custodia de los funcionarios definidos en el punto 6 y 7.
- 9) Los vehículos de los empleados de AUSA en tanto estos sean utilizados para el cumplimiento de sus funciones. Todos los usuarios exentos señalados en el presente artículo sólo podrán acceder a dicha exención identificando su vehículo en los puntos de cobro mediante el dispositivo de Telepase.

(Artículo 45 Anexo I, sustituido por Artículo 9º del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 46 - Falta de pago de la tarifa: La Concesionaria tiene derecho a detener el vehículo - incluso por medios mecánicos que no lo dañen- que a su paso por el punto de cobro no abone la tarifa, hasta tanto este abone el monto correspondiente a la tarifa según su categoría con más los gastos administrativos correspondientes. El Cuerpo de Agentes de Tránsito o el organismo que lo reemplace en el futuro y las fuerzas de seguridad y policiales, deberán prestar auxilio al Concesionario a efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Si el Usuario del vehículo no cuenta en ese momento con los medios económicos necesarios para abonar la tarifa de peaje, se le aplicará la multa prevista en el apartado 6.1.35 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires modificado por la Ley N° 4.425 o la norma que en el futuro reemplace o modifique a la misma. Asimismo el Concesionario podrá utilizar equipos foto-detectores u otros sistemas análogos que cumplan con las normas vigentes al respecto y sean previamente aprobados por el concedente, a efectos de captar los pasos por los puntos de cobro de usuarios que no abonen la tarifa de peaje, sirviendo la constancia que emita el equipo como prueba suficiente para demandar el cobro de la tarifa de peaje y sus recargos y para detener el vehículo en los términos indicados en el primer párrafo del presente artículo.

(Artículo 46 Anexo I, sustituido por Artículo 3º del Anexo II del Decreto N° 129/2021, BOCBA N° 6101, del 16/04/2021. Vigencia: a partir del 18 de abril de 2021)

Artículo 47 – Sistema de Control. Verificación: Cada punto de cobro deberá contar con una unidad de operación, medición y control desde el inicio de su operación. Deberán estar enlazadas a una Unidad Central de Operaciones, medición y control ubicada en la Sede Central de la Concesionaria, por medios que aseguren que la transferencia de datos y operaciones de verificación se realicen sin interferencias e interrupciones y al mismo tiempo que están ocurriendo.

Asimismo deberá funcionar en forma permanente y en cada carril desde el inicio de su operación un sensor automático, el cual registrará y clasificará todos los vehículos que transpongan los puntos de cobro, que operará en forma independiente, proveyendo así de un control por oposición que permitirá detectar la presencia del vehículo, número de ejes y ruedas duales y altura del mismo y compararlo,

en los casos en que corresponda, con los datos del vehículo registrado por el cajero, si se tratara de una cabina de cobro manual. El software instalado permitirá emitir para cada punto de cobro una planilla horaria con el número de vehículos pasantes, por categoría y valores según lo haya clasificado el sensor, por períodos diarios, mensuales y anuales. En el caso de cabinas de cobro manual, la planilla deberá incluir el número de vehículos pasantes por categoría según la clasificación realizada por el cobrador, estableciendo las diferencias que se detecten entre ambas clasificaciones. El software a utilizar deberá poseer la capacidad de detectar fallas y sus características en cualquier parte del circuito; comunicarlo en forma inmediata a la Unidad Central de Operaciones y alertar a través de señales sonoras. Tales fallas no deben afectar la normal operación de las demás vías. Cada punto de cobro deberá contar con un generador de energía eléctrica que se activará automáticamente cuando se produzcan cortes en el suministro.

(Artículo 47 Anexo I, sustituido por Artículo 11 del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 48 - Control del Concedente: La Concesionaria deberá permitir a los funcionarios autorizados del concedente realizar todos los controles y compulsas (en cualquier momento - sin límites de horario) que se estimen necesarios y emitir cualquier clase de datos e información que se requiera, además de los que normal y rutinariamente reciba y/o emita la Concesionaria. Los funcionarios del concedente en el cumplimiento de su cometido tendrán libre acceso a todas las instalaciones destinadas a la operación, percepción y recaudación de peaje, así como a aquellos lugares donde tiene lugar su registración en todo libro contable o extracontable. La Concesionaria deberá permitir efectuar controles y compulsas en cada uno de los puntos de cobro.

(Artículo 48 Anexo I, sustituido por Artículo 12 del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Capítulo Segundo

Tarifas

Artículo 49 – Determinación: Serán aplicables las que sean aprobadas por el concedente, según lo establecido por la Ley 3060.

(Artículo 49 Anexo I, sustituido por Artículo 13 del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018)

Artículo 50 – - Información a la vista: Los valores actualizados de las tarifas, deberán estar disponibles para los Usuarios de todas las autopistas con peaje concesionadas. En las estaciones de peaje con barrera, mientras se encuentren operando las plazas de peaje, el cuadro tarifario estará visible en

cada una de ellas. En los puntos de cobro de flujo libre, el cuadro tarifario estará disponible en www.ausa.com.ar.

(Artículo 50 Anexo I, sustituido por Artículo 7° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031, del 08/01/2021)

Título Sexto

Disposiciones Complementarias

Artículo 51 - Vigencia: Este Reglamento de Explotación rige a partir de su aprobación por el concedente y hasta la finalización de la Concesión.

Artículo 52 - Modificaciones: El presente Reglamento podrá ser modificado por el concedente, previa vista a la concesionaria, cuando las necesidades de la explotación o la modificación de la normativa aplicable así lo determine.

Si con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Reglamento fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen algunos de sus artículos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Concesionaria solicitará las rectificaciones que pudieren corresponder ante la autoridad competente.

ANEXO I. A –

(ANEXO I. A – (Derogado por Artículo 15 del Anexo II del Decreto N° 87/18, BOCBA N° 5.343, del 28/03/2018).

Antecedentes Normativos:

(Artículo 42 Anexo I modificado por Artículo 4° del Decreto N° 98/11, BOCBA N° 3.613, del 24/02/2011).

(Artículo 45 Anexo I modificado por Artículo 1° de la Resolución N° 292/MDUGC/09, BOCBA N° 3.173, del 13/05/2009).

(Artículo 45 Anexo I modificado por Artículo 1° de la Resolución N° 238/MDUYTGC/16, BOCBA N° 4.870, del 27/04/2016).

(Artículo 46 Anexo I modificado por Artículo 4° del Decreto N° 42/14, BOCBA N° 4.326, del 27/01/2014).

(Artículo 43 Anexo I sustituido por Artículo 7° del Anexo II del Decreto N° 87/18, BOCBA N° 5.343, del 28/03/2018).

(Artículo 43 bis Anexo I incorporado por Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 39/19, BOCBA N° 5.535, del 11/01/2019. Vigencia: a partir del 01/03/2019).

(Artículo 50 Anexo I, sustituido por Artículo 14 del Anexo II del Decreto N° 87/18, BOCBA N° 5.343, del 28/03/2018).

(Gastos Administrativos Anexo I, incorporada por el Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 18/21, BOCBA N° 6031 del 08/01/2021).

(Artículo 43 Anexo I, sustituido por Artículo 5° del Anexo II del Decreto N° 18/2021, BOCBA N° 6031, del 08/01/2021).


(Artículo 46 Anexo I, sustituido por Artículo 10 del Anexo II del Decreto N° 87/18, BOCBA N° 5.343, del 28/03/2018)

(Artículo 43 Anexo I, sustituido por Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 129/2021, BOCBA N° 6101, del 16/04/2021. Vigencia: a partir del 18 de abril de 2021)

(Gastos Administrativos Anexo I, sustituida por el Artículo 1° del Anexo II del Decreto N° 129/2021, BOCBA N° 6101 del 16/04/2021. Vigencia: a partir del 18 de abril de 2021)

(Artículo 42 Anexo I, sustituido por Artículo 6° del Anexo II del Decreto N° 87/2018, BOCBA N° 5343, del 28/03/2018. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2018).

(Artículo 1° de la Resolución N° 448-SECTOP/20, BOCBA N° 5964, del 25/09/2020, suspende desde el día 28 de septiembre de 2020 los pagos manuales de tarifas prevista en los Artículos 43 y 43 bis del Reglamento de Explotación de Autopistas Urbanas S.A. aprobado por Decreto N° 2356/03, sus normas complementarias y modificatorias, siendo el único medio habilitado para realizar el cobro de peaje el sistema TelePASE. Vigencia de la medida: hasta que lo disponga la Autoridad de Aplicación,



conforme se desenvuelva la situación sanitaria y/o de conformidad con las nuevas medidas que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

(Artículo 43 Anexo I, sustituida por el Artículo 2° del Anexo II del Decreto N° 16/2022, BOCBA N° 6294 del 11/01/2022. Vigencia: a partir del 12 de enero de 2022).

(Por el Artículo 1° del Decreto N° 307/2023, BOCBA N° 6738, del 31/10/2023 se prorroga la fecha de implementación del artículo 6° del Decreto N° 80/2023 (relativo a la modificación del Artículo 42) para las 00.00 hs del 1° de diciembre de 2023).

(Por el Artículo 1° del Decreto N° 236/2023, BOCBA N° 6698, del 01/09/2023 prorroga la fecha de implementación del artículo 6° del Decreto N° 80/2023 (relativo a la modificación del Artículo 42) para las 00.00 hs del 1° de noviembre de 2023).

(Por el Artículo 1° del Decreto N° 307/2023, BOCBA N° 6738, del 31/10/2023 prorroga la fecha de implementación del artículo 6° del Decreto N° 80/2023 (relativo a la modificación del Artículo 43) para las 00.00 hs del 1° de diciembre de 2023).

(Por el Artículo 1° del Decreto N° 236/2023, BOCBA N° 6698, del 01/09/2023 prorroga la fecha de implementación del artículo 6° del Decreto N° 80/2023 (relativo a la modificación del Artículo 43) para las 00.00 hs del 1° de noviembre de 2023).